

## **VI.- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios**

### **Artículo 1.- Fundamento Legal.**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/91, de 11 de marzo, en relación con el artículo 5º del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, cuya exacción se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

### **Artículo 2.- Hecho Imponible**

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

### **Artículo 3.- Sujetos Pasivos.**

Estarán obligados al pago del Impuesto:

a) En concepto de contribuyente los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

b) En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

### **Artículo 4.- Base Imponible**

La base imponible del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola de conformidad con el valor asignado en función de la clase, categoría y superficie de cada coto, según lo dispuesto en la legislación vigente.

### **Artículo 5.- Tarifa**

El tipo de gravamen aplicable será el 20%.

### **Artículo 6. Devengo**

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año.

### **Artículo 7.- Recaudación**

La recaudación de este impuesto se ajustará a lo establecido en el artículo 124.3. de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 8.- Gestión, Liquidación e Inspección**

La gestión, liquidación e inspección de este impuesto se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás normas y disposiciones reguladoras de la materia.

### **Artículo 9.- Infracciones y Sanciones**

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

### **Artículo 10.-**

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 1996, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 9 de noviembre de 1995, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 30 de diciembre de 1995 y continuará en vigor, hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.